

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Proveyendo los escritos folios 16 y 17: a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece doña [REDACTED] profesora, jubilada, y deduce recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, representada por su Director Regional, por el acto que estima como arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 47154 del 02 de julio de 2017, por la que se rechazó su solicitud de posesión efectiva, en calidad de hermana y consecuencialmente heredera de doña [REDACTED] lo que ha vulnerado sus garantías constitucionales contempladas en el numeral 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y derecho de propiedad, por lo que pide a esta Corte que acogiendo el presente recurso, se deje sin efecto la aludida resolución, ordenando al Servicio recurrido acoger su solicitud de posesión efectiva N° 676 en calidad de hermana y heredera, con costas en caso de oposición.

En cuanto a los hechos señala la recurrente es hija de don [REDACTED], quien también es padre de doña [REDACTED] nacida el 10 de octubre de 1924.

Indica que el padre de ambas, actualmente fallecido, el 01 de diciembre de 1948 realizó la subinscripción N° 766 en el registro de nacimientos de la circunscripción de Rengo, que da cuenta del reconocimiento de hija natural de su hermana [REDACTED] falleciendo el 28 de octubre de 2016, sin haberse casado ni tenido hijos.

Así manifiesta que el 31 de mayo de 2017 presentó la respectiva solicitud de posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, a la que se le asignó el N° 679, recibiendo su parte el 02 de julio del mismo año la Resolución Exenta PE N° 47154, mediante la que se rechazó su petición señalándose que: “ 1.- *Vista partida de nacimiento de la causante no consta reconocimiento de hija natural por sus padres, conforme a la normativa vigente a la época de inscripción de su nacimiento. 2.-El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante.*”

Considera que la resolución impugnada es arbitraria e ilegal, por cuanto si bien aquella a la que debe entenderse hace referencia la del artículo 271 del Código Civil, en que se requerían manifestaciones expresas de voluntad de

reconocer a los hijos, para adquirieran el estado civil de tales, mediante escritura pública o testamento, aquellas se encuentran derogadas, y por otro lado actualmente la legislación en esta materia es clara en sus artículos 181, 186 y 188 del mismo cuerpo legal, ya que establece un régimen jurídico basado en el “*reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto*”, ello teniendo en cuenta que el fallecimiento de su hermana fue el 28 de octubre de 2016.

Agrega que, por otra parte, se debe considerar que la Ley N° 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “*legítimo*”, “*natural*”, e “*ilegítimo*”, por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su padre en una escritura pública o testamento, la causante aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, por lo que incurre en una arbitrariedad al rechazar su solicitud de posesión efectiva fundándose en disposiciones derogadas y desconociendo la filiación de padre-hija de su hermana y con ello, consecuentemente, se le desconoce su calidad de heredera, lo que implica vulneración a las garantías constitucionales esgrimidas.

Por lo anterior, pide se acoja el recurso en los términos solicitados.

**SEGUNDO:** Que evacuando informe comparece don Rodrigo Llambías Lascar, Subdirector Jurídico (S), de la Subdivisión Jurídica Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, señalando en primer lugar que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 21 de julio de 2022, consta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante doña [REDACTED], se ha ingresado a tramitación la Solicitud de Posesión Efectiva N° 679, presentada por la recurrente, la que fue rechazada a través de la Resolución Exenta N° 47154 de fecha 02 de julio de 2017, emitida por el Director Regional (S) de la Dirección Regional Metropolitana de la época, por no haberse podido verificar el reconocimiento de hija natural de doña Elsa por parte de su Padre, indicándose: 1.- *Vista partida de nacimiento de la causante no consta reconocimiento de hija natural por sus padres, conforme a la normativa vigente a la época de inscripción de su nacimiento.* 2.-*El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante.*”

No cumpliéndose lo pertinente, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento, la cual se debía realizar

por escritura pública o por testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento, según lo señalado en el artículo 271 N° 1 del Código Civil y el artículo 2° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, lo que implica que la recurrente y solicitante no tenga derechos hereditarios respecto de la causante.

Que, según el acta de inscripción de nacimiento de la causante, N° 766, de la circunscripción de Rengo del año 1948, se consigna en el rubro nombre del padre [REDACTED] y en el rubro nombre de la madre, se consigna el de doña [REDACTED], haciendo presente que fue el padre el requirente de la inscripción por medio de autorización judicial de fecha 30 de diciembre de 1941.

Estimando el informante que con lo anterior, se pudo constatar que la causante no tiene reconocimiento como hija natural conforme a la ley vigente de la época de inscripción de su nacimiento y por lo tanto, carece de ascendiente, hermano o colaterales a quienes suceder.

Agrega que en cuanto a la normativa jurídica y como es de conocimiento de esta Corte, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente inscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si este fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Añade que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952, por tanto, de acuerdo a esta norma, la madre de la recurrente que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representada, haber ejercido la acción indicada con el objeto de que el reconocimiento de su filiación quedara determinado conforme a la normativa entonces vigente.

Que en este marco jurídico, se debe entender que el hecho que el padre requiriera la inscripción de nacimiento no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible extender el alcance de esa inscripción para constituir filiación entre el inscrito y su progenitor y como consecuencia de ello establecer un vínculo filiativo que una a la recurrente con la causante.

Haciendo referencia a que el estado civil y la filiación no son términos sinónimos, y que aunque la ley eliminó la distinción entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, igualmente el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, clasificando esta última como determinada o indeterminada, para efectos de establecer los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, regulándose las formas en que puede determinarse, y sea mediante reconocimiento expreso, tácito, voluntario o forzado, sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.

Así, haciendo referencia a la demás normativa aplicable y el procedimiento establecido para la tramitación de la posesión efectiva, sostiene el Servicio que, para resolver en el caso de autos, aplicó el estatuto jurídico vigente, que contiene claramente las formas de adquirir la calidad que se reclama, no afectando con ello el derecho de igualdad ante la ley, por cuanto no ha realizado distinciones de ninguna especie que signifique discriminación por parte del Servicio, así tampoco el derecho de propiedad reclamado.

Finalmente, estimando que el asunto discutido no es de aquellas materias que puedan ser resueltas mediante un recurso de protección, atendida la naturaleza cautelar, además por no tratarse de un derecho indubitado, previas referencia a jurisprudencia, y mencionando que actualmente se tramita ante la Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.585 para solucionar problemas como los de estos autos, pide el rechazo del presente recurso, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que como se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el

imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**CUARTO:** Que en el caso de autos, revisados los antecedentes, no existe controversia entre las partes que el acto recurrido corresponde a la Resolución Exenta N° 47154 de 02 de julio de 2017, en virtud de la que el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación rechazó la solicitud de posesión efectiva efectuada por la recurrente, para ser incorporada como heredera de su hermana doña [REDACTED] sobre la herencia intestada quedada a su fallecimiento.

**QUINTO:** Que en este escenario corresponde indicar que en la especie la recurrente presentó la solicitud de posesión efectiva, la que fue tramitada y rechazada, constando de su respectivo certificado de nacimiento, que es hija de don [REDACTED] y hermana por simple conjunción de doña [REDACTED] fallecida el 28 de octubre de 2016.

**SEXTO:** Que según aparece de los antecedentes, a la época de nacimiento de doña Elsa de las Mercedes se requerían para el reconocimiento de la calidad de hija natural de ciertas formalidades, y de lo consignado en el documento denominado “Registro de Nacimientos de la Circunscripción de Rengo N° 766 , de fecha 01 de diciembre de 1948, Pág. 167” aparece que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 del Código Civil en cuanto dispone que *“El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”*.

**SÉPTIMO:** Que dicha norma ha de interpretarse a la luz de la igualdad ante la ley que proclama nuestra carta fundamental, así como los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y con arreglo al principio de identidad, más aún si en el referido documento consta el nombre de ambos

padres, y que la gestión fue autorizada por el Juzgado de Menor Cuantía de Rengo.

**OCTAVO:** Que en ese contexto -tal como se ha dicho en otros fallos de esta Corte- no es posible que, aun con los documentos oficiales acompañados, pueda desconocerse la filiación paterna de la causante, hermana de la recurrente, de que se da cuenta y, además en el presente caso se exija por la Administración, según se desprende de su informe, el cumplimiento de declaración expresa que no está contemplada en la norma del artículo 188 antes citado, no pudiéndose con ello impedir a la recurrente demostrar el vínculo filiativo de su padre y consecencialmente el suyo con la causante, su hermana.

**NOVENO:** Que por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: *“Séptimo: Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes reproducido que determina la filiación no matrimonial, sobre la base de lo cual el recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Y aunque fuera válida discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normativas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes ha quedado únicamente por el artículo 188 citado, puesto que a ellos ni siquiera debería aplicárseles la norma del primer artículo transitorio del mismo cuerpo legal, que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural. En la especie, de considerarse que, con la ley anterior, don (...) no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley. A su vez el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del recurrente, respecto de su madre, reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código por parte de la última, al pedir ésta que se consignaría su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento”*. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema N° 215-2019)

**DÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, en lo que atañe al derecho a la identidad que tiene toda persona, el Tribunal Constitucional ha dicho: “(...) *el reconocimiento del derecho a la identidad personal -en cuanto emanación de la dignidad humana- implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer. Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*”. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1340 de 29 de septiembre de 2009).

**UNDÉCIMO:** Que conforme a lo expuesto, no tener por cierta la filiación paterna de doña [REDACTED] pese a lo que evidencia su inscripción de nacimiento- implica desconocer el derecho a la identidad que le asiste tanto a ella de manera póstuma, como a la recurrente y por esa vía el de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad que tal vínculo le otorga en calidad de heredera de su hermana, sin que -como se ha dicho- formalidades registrales, por lo demás imposibles hoy de cumplir y superadas legalmente, puedan afectar tales derechos, configurándose de ese modo los supuestos de la acción cautelar intentada, desde que se está en presencia de un acto arbitrario atentatorio de la garantía del numeral 2 del

artículo 19 de la Carta Fundamental, pero igualmente de su número 24, lo que necesariamente conlleva a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge**, sin costas, la acción de protección deducida en favor de doña [REDACTED] y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N° 47154 de 02 de julio de 2017, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación dictar la resolución que en derecho corresponda, frente a la solicitud de posesión efectiva realizada por la recurrente, teniendo presente que aquella es hermana y heredera de doña [REDACTED] [REDACTED]-5, ambas hijas de don [REDACTED].

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Protección N° 94974-2022**

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz, conformada por el Ministro suplente señor Sergio Padilla Farías y el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.